



## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

### Decreto

**Número:**

**Referencia:** Expediente N° 2417-4025/17

---

VISTO el expediente N° 2417-4025/17 la Ley N° 14.735 y el Decreto N° 863/16 y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley N° 14.735 se creó el régimen de Boleto Especial Educativo para estudiantes de nivel inicial, primario, medio, terciario, superior universitario, formación profesional y bachilleratos populares que utilicen servicios urbanos, suburbanos e interurbanos de transporte en condición de alumno regular y en ocasión de asistir a instituciones educativas públicas de gestión estatal y de gestión privada con aportes del Estado con asiento en la Provincia de Buenos Aires;

Que resulta un objetivo fundamental para la actual administración de la Provincia seguir avanzando en la implementación de políticas inclusivas en materia de educación, que permitan el acceso de la mayor cantidad de alumnos y garanticen el transporte a los estudiantes de todos los niveles, eliminando cualquier barrera económica que pudiera influir o dificultar la llegada a los distintos establecimientos educativos;

Que a través del artículo 1° del Decreto N° 863/16 se aprobó la reglamentación de la Ley N° 14.735;

Que por el artículo 2° del decreto mencionado se designó como Autoridad de Aplicación de la Ley al Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos de la Provincia de Buenos Aires, a través de la Subsecretaría de Transporte, estableciendo en el artículo 4° que el Régimen de Boleto Especial Educativo se instrumentará mediante el Sistema Único de Boleto Electrónico (SUBE) en forma gradual y progresiva, atendiendo a las cuestiones inherentes a su implementación práctica, y estará sujeto a la continuidad de los esquemas tarifarios establecidos por las jurisdicciones correspondientes;

Que ante la demora y dificultades que presentó la aplicación de la Ley desde su sanción, esta gestión de Gobierno procuró la inmediata puesta en marcha del régimen con el objetivo de garantizar la igualdad ante el derecho de acceso a las instancias formativas;

Que mediante Decreto Nacional N° 84/09 y sus modificatorios, se ordenó la implementación del SISTEMA ÚNICO DE BOLETO ELECTRÓNICO (S.U.B.E.) como medio de

percepción de tarifa para el acceso a la totalidad de los servicios de transporte público automotor, ferroviario de superficie y subterráneo de pasajeros de carácter tanto urbano como suburbano y fluvial regular de pasajeros.

Que, asimismo, a través de dicho decreto se designó como agente de gestión y administración al BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA y como Autoridad de Aplicación a la entonces SECRETARÍA DE TRANSPORTE (dependiente del ex MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS DE LA NACIÓN), actual MINISTERIO DE TRANSPORTE DE LA NACIÓN, conforme Decreto Nacional N° 13/15;

Que por medio del Decreto Nacional N° 1479/09 se aprobó el CONVENIO MARCO SISTEMA ÚNICO DE BOLETO ELECTRÓNICO, suscripto entre la entonces SECRETARÍA DE TRANSPORTE DE LA NACIÓN y el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA en el cual la entidad bancaria declara que efectuará a través de NACIÓN SERVICIOS (NSSA) la conducción del proyecto S.U.B.E. como emisor, administrador y procesador de la Tarjeta de proximidad, sin contacto, de valor almacenado, atendiendo a lo cual dicha sociedad efectuará los desarrollos tecnológicos pertinentes para manejar el procesamiento, la recaudación, el clearing y el *back office* del servicio y las contrataciones de los elementos necesarios para organizar, implementar, gestionar y administrar el sistema;

Que por el artículo 12 del Decreto N° 976/01 se creó el Fideicomiso constituido por los recursos provenientes de la tasa sobre el gas oíl, creada por el artículo 4° del Decreto N° 802/01, modificado por el artículo 3° del Decreto N° 976/01 y los recursos que en su caso le asignen el Estado Nacional y/o las provincias, entre otros bienes;

Que la instrumentación del pago a las empresas de transporte de pasajeros alcanzadas por el Régimen Especial de Boleto Educativo en concepto de compensación tarifaria se efectuará a través del fideicomiso precitado;

Que la Provincia destinará al Fideicomiso, los fondos correspondientes al pago de las compensaciones tarifarias a las empresas de transporte de pasajeros afectadas al régimen, conforme lo dispuesto por el artículo 20 inciso e) del Decreto N° 976/01;

Que a estos fines, resulta conveniente que los fondos sean depositados en una cuenta en el Banco de la Nación Argentina cuya apertura será llevada a cabo por la Nación a solicitud de la Provincia;

Que en ese marco deviene necesario establecer el procedimiento a aplicar para liquidar las compensaciones destinadas a las empresas de transporte público de pasajeros de carácter urbano y suburbano, alcanzadas por el Régimen Especial de Boleto Educativo de la Ley N° 14.735;

Que en pos del cumplimiento del objeto mencionado, la Nación se compromete a brindar los mecanismos de liquidación y distribución de compensaciones tarifarias para efectuar las compensaciones que les hubieren de corresponder a las referidas empresas, a los beneficiarios del fideicomiso creado por el Artículo 12 del Decreto N.º 976/01, con destino a las empresas de transporte automotor de pasajeros de carácter urbano y suburbano de jurisdicción nacional, y el caso de ser solicitado por la Provincia, las de jurisdicción provincial y municipal;

Que conforme la cláusula quinta, Nación Servicios S.A. será la responsable de arbitrar los medios para ejecutar el régimen especial de boleto educativo, mediante las modalidades previstas en la Ley provincial N.º 14.735, Decreto reglamentario N.º 863/16 y Resolución N.º 200 de fecha 18 de agosto de 2016 de la Subsecretaría de Transporte del Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos de la Provincia de Buenos Aires;

Que han tomado intervención en razón de sus respectivas competencias Asesoría General de Gobierno, Contaduría General de la Provincia y Fiscalía de Estado;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 144 – proemio- de Constitución de la Provincia de Buenos Aires;

Por ello,

LA GOBERNADORA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DECRETA

ARTÍCULO 1°. Aprobar el Convenio de Colaboración Técnica y Cooperación Institucional celebrado entre la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, EL MINISTERIO DE TRANSPORTE DE LA NACIÓN Y NACIÓN SERVICIOS S.A., el que agregado como Anexo (CONVE-2017-01868301-GDEBA-DPCLMIYSPGP), forma parte integrante del presente.

ARTICULO 2°. El presente Decreto será refrendado por los Ministros Secretarios en Departamentos de Infraestructura y Servicios Públicos y Jefatura de Gabinete de Ministros.

ARTICULO 3°. Registrar, notificar al Fiscal de Estado, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA y girar al Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos. Cumplido, archivar.



**CONVENIO DE COLABORACIÓN TÉCNICA Y COOPERACIÓN INSTITUCIONAL ENTRE EL MINISTERIO DE TRANSPORTE DE LA NACIÓN, LA SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES Y NACIÓN SERVICIOS S.A.**

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 26 días del mes de junio de 2017, entre **EL MINISTERIO DE TRANSPORTE DE LA NACIÓN**, representado en este acto por el Señor Ministro, Licenciado Guillermo DIETRICH, con domicilio en la calle Hipólito Yrigoyen N° 250, Piso 12, de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, en adelante "**LA NACIÓN**" por una parte; por otra, la **SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE** dependiente del **MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**, representada en este acto por su Subsecretario, Señor Lisandro Perotti, con domicilio en la calle 7 N° 1267, entre 58 y 59, Piso 5°, de la Ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires, en adelante "**LA PROVINCIA**"; y por una tercera parte, **NACIÓN SERVICIOS S.A.**, representado en este acto por su apoderado, Señor Leonardo Alfonso Coca, con domicilio en la calle Sarmiento N° 1809 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en adelante "**NSSA**"; denominadas conjuntamente como "**LAS PARTES**", celebran el presente Convenio de Colaboración Técnica y Cooperación Institucional sobre el Régimen del "Boleto Especial Educativo", destinado a alumnos pertenecientes a instituciones educativas públicas de gestión estatal y de gestión privada con aportes del Estado en los niveles inicial, primario y secundario.

**CONSIDERANDO:**

Que el **MINISTERIO DE TRANSPORTE DE LA NACIÓN**, conforme lo dispuesto en el Decreto N° 13 de fecha 10 de diciembre de 2015, tiene la facultad de entender en la elaboración y ejecución de la política nacional de transporte aéreo y terrestre, así como en su regulación y coordinación, como así en las relaciones que se establezcan con otras jurisdicciones del Gobierno Nacional, Provincias, Municipios y Ciudad Autónoma de Buenos Aires en materia de su competencia.

Que, por otro lado, en cuanto a la **PROVINCIA DE BUENOS AIRES**, el artículo 13 de la Ley N° 14.853 dispone entre las funciones o atribuciones comunes de los Ministros Secretarios asegurar la vigencia y observancia permanente de la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales, la Constitución de la Provincia, y los deberes, derechos y garantías en

ellas contenidos, de todas las leyes y decretos que en su consecuencia se dicten; elaborar los mensajes, redactar y refrendar los proyectos de ley y decretos originados en el Poder Ejecutivo; planificar, coordinar y ejecutar las acciones que de manera interjurisdiccional se encuentren vinculadas a su competencia material; intervenir en las actividades de cooperación nacional e internacional en las materias de sus competencias específicas.

Que por su parte, el artículo 21 del mismo cuerpo normativo, faculta al MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES en todo lo inherente en materia de transporte, como asimismo la fiscalización, tarifas y regulación de los servicios de transporte aéreo, fluvial, ferroviario, carretero, marítimo y las concesiones en general.

Seguidamente, mediante el Decreto Reglamentario N° 12 de fecha 4 de enero de 2017 de la Provincia de Buenos Aires, se estableció que la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE DEL MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES tiene la potestad de intervenir técnica y jurídicamente en las cuestiones relacionadas con el transporte fluvial, carretero y ferroviario, coordinando acciones con organismos nacionales y provinciales.

Que mediante la Ley Provincial N° 14.735 se creó un régimen especial de boleto, denominado "Boleto Especial Educativo", para los usuarios del sistema de transporte provincial de pasajeros en sus servicios urbanos, suburbanos e interurbanos.

Que el mencionado régimen se destina a alumnos pertenecientes a instituciones educativas públicas de gestión estatal y privada con aportes del Estado en todos los niveles, que tengan asiento en la Provincia de Buenos Aires.

Que consecuentemente, a través del Decreto N° 863 del 29 de julio de 2016, se dictó la reglamentación de la mentada Ley, designando como Autoridad de Aplicación al MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS de la PROVINCIA DE BUENOS AIRES, a través de la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE o la repartición que en el futuro la reemplace, estableciéndose que el Régimen Especial de Boleto Educativo se instrumentará mediante el Sistema Único de Boleto Electrónico (en adelante, "S.U.B.E.") en forma gradual y progresiva atendiendo a las cuestiones inherentes a su implementación práctica, estando sujeto el mismo a la continuidad de los esquemas tarifarios establecidos.



Que a través del Decreto N° 84 de fecha 4 de febrero de 2009 se implementó el SISTEMA ÚNICO DE BOLETO ELECTRÓNICO (en adelante, S.U.B.E.), como medio de percepción de la tarifa para el acceso a la totalidad de los servicios de transporte público automotor, ferroviario de superficie y subterráneo de pasajeros de carácter urbano y suburbano y fluvial regular de pasajeros con tarifa regulada prestados por empresas destinatarias del régimen de suministro de gas oil a precio diferencial previsto en el artículo 4° del Decreto N° 159 de fecha 4 de febrero de 2004.

Que mediante el decreto antes aludido, se designó al BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA como el agente de gestión y administración del S.U.B.E. y, posteriormente, mediante el Decreto N° 1479 del 19 de octubre de ese mismo año, se estipuló que NACIÓN SERVICIOS S.A. sería quien efectúe la conducción del proyecto, como emisor, administrador y procesador de la tarjeta de proximidad, sin contacto, de valor almacenado, atendiendo a lo cual dicha sociedad efectuaría los desarrollos tecnológicos pertinentes para manejar el procesamiento, la recaudación, el clearing y el back office del servicio y las contrataciones de los elementos necesarios para organizar, implementar, gestionar y administrar el S.U.B.E.

Que a los fines de que la correcta implementación del Régimen Especial de Boleto Educativo no produzca desequilibrios en la ecuación económico-financiera de las empresas de transporte sujetas al mismo, corresponde llevar adelante un proceso que contemple el pago de compensaciones tarifarias.

Que mediante la cláusula transitoria del Decreto N° 863/16 se estableció que las empresas de transporte de pasajeros que operen en el territorio de la Provincia de Buenos Aires debían dar cumplimiento a lo establecido en el Régimen Especial de Boleto Educativo, en relación a los alumnos de nivel inicial, primario y secundario, garantizando la validez de los carnets emitidos por las mismas en el marco del Decreto N° 4029/69 (alumnos primarios) y Ley Provincial N° 10.695 (alumnos secundarios), sus modificatorias y complementarias, autorizando a la Autoridad de Aplicación a firmar convenios que permitan la compensación aludida.

Que las empresas aludidas en el considerando precedente poseen una acreencia como consecuencia de haber dado cumplimiento a lo estipulado en la cláusula transitoria mencionada, por lo que corresponde que LA PROVINCIA destine los fondos necesarios para cancelar la misma.

Que por el artículo 12 del Decreto N° 976 de fecha 31 de julio de 2001 se creó el fideicomiso constituido por los recursos provenientes de la Tasa sobre el Gasoil, creada por el artículo 4º del Decreto N° 802 de fecha 15 de junio de 2001, modificada por el artículo 3º del Decreto N° 976/01 y los recursos que en su caso le asigne el ESTADO NACIONAL, entre otros bienes.

Que LA NACIÓN posee un mecanismo operativo de liquidación y distribución de compensaciones tarifarias asignadas a las empresas de transporte automotor de pasajeros, cuya administración se encuentra a cargo de la DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN DE FONDOS FIDUCIARIOS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE TRANSPORTE de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE.

Que la instrumentación del pago a las empresas de transporte de pasajeros alcanzadas por el Régimen Especial de Boleto Educativo en concepto de compensación tarifaria se efectuará a través del Fideicomiso creado por el artículo 12 del Decreto N° 976/01.

Que LA PROVINCIA destinará al fideicomiso aludido, los fondos correspondientes al pago de las compensaciones tarifarias a las empresas de transporte de pasajeros afectadas al régimen, siendo ello viable en virtud de lo dispuesto por el inciso e) del artículo 20 del Decreto N° 976/2001.

Que a estos fines, resulta conveniente que los fondos sean girados a través de una cuenta en el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA cuya apertura será llevada a cabo por LA NACIÓN a solicitud de la PROVINCIA.

Que en este marco, se propicia la implementación del Régimen Especial de Boleto Educativo de la Provincia de Buenos Aires a través del S.U.B.E, mediante un Atributo Social específico para los alumnos pertenecientes a instituciones educativas públicas de gestión estatal y de gestión privada con aportes del Estado, comenzando por el nivel secundario, para luego incorporar los restantes niveles educativos, correspondiendo establecer el procedimiento operativo a desarrollar a los fines de efectivizar el beneficio aludido.

Que asimismo, LAS PARTES han decidido establecer el procedimiento a aplicar para liquidar las compensaciones destinadas a las empresas de transporte público de pasajeros

de carácter urbano y suburbano, alcanzadas por el Régimen Especial de Boleto Educativo de la Ley Provincial N° 14.735.



Por ello, **LAS PARTES** convienen:

**PRIMERA:** **LAS PARTES** acuerdan aunar esfuerzos y prestarse colaboración mutua a los efectos de garantizar la implementación del Régimen Especial de Boleto Educativo con destino a los alumnos de los niveles inicial, primario, medio, terciario, superior universitario, formación profesional y bachilleratos populares, que acrediten su condición, pertenecientes a instituciones educativas de gestión estatal y privada con aportes del Estado con asiento en la Provincia de Buenos Aires, de manera progresiva, conforme a lo que establezca la Autoridad de Aplicación del citado Régimen.

**SEGUNDA:** **LA PROVINCIA** tendrá bajo su responsabilidad la provisión y actualización periódica a **NSSA**, de la nómina de estudiantes aspirantes al beneficio.

A su vez, **LA PROVINCIA** deberá arbitrar los medios a fin de comunicar a los aspirantes las condiciones, el tiempo y el lugar para proceder a la registración presencial, requerida para otorgar el beneficio.

**TERCERA:** **LA NACIÓN** se compromete a brindar los mecanismos de liquidación y distribución de compensaciones tarifarias para efectuar las compensaciones que hubieren de corresponder, a los beneficiarios del fideicomiso creado por el artículo 12 del Decreto N° 976/01, con destino a las empresas de transporte automotor de pasajeros de carácter urbano y suburbano de jurisdicción nacional, y en caso de ser solicitado por **LA PROVINCIA**, las de jurisdicción provincial, y municipal de la **PROVINCIA DE BUENOS AIRES**, en el marco de lo dispuesto por la Ley Provincial N° 14.735 siempre que dichas empresas hayan dado cumplimiento a las condiciones necesarias para el acceso y mantenimiento del derecho a la percepción de las compensaciones tarifarias, conforme lo establecido en la Resolución N° 337 de fecha 21 de mayo de 2004, de la ex **SECRETARÍA DE TRANSPORTE**, entonces dependiente del **MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS**, normas concordantes, complementarias y modificatorias.

**CUARTA:** **LA PROVINCIA** queda expresamente a cargo de desarrollar la función de soporte y comunicación institucional a los alumnos beneficiarios, respecto de todas las cuestiones relativas a la puesta en marcha e implementación del Boleto Educativo,

mediante los mecanismos que entienda adecuados para el cumplimiento de los fines propuestos en el presente Convenio.

**QUINTA:** LAS PARTES acuerdan que **NSSA** será la responsable de arbitrar los medios para ejecutar el Régimen Especial de Boleto Educativo, mediante las modalidades previstas en la Ley Provincial N° 14.735, Decreto Reglamentario N° 863/16 y Resolución N° 200, de fecha 18 de agosto de 2016, de la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS de la PROVINCIA DE BUENOS AIRES, a los fines de asegurar el efectivo ejercicio del beneficio.

**SEXTA:** LA PROVINCIA se compromete a solicitar a LA NACIÓN la apertura de una cuenta en el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, en el marco del fideicomiso creado por el artículo 12 del Decreto N° 976 de fecha 31 de julio de 2001, a efectos de transferir mensualmente a la misma la suma que corresponda en concepto de compensación tarifaria a favor de las empresas indicadas en la CLÁUSULA TERCERA por aplicación del Régimen Especial de Boleto Educativo. De este modo, LA PROVINCIA asume a su cargo la compensación de la tarifa estudiantil regular que debieran abonar los alumnos, según el nivel educativo que se encuentren cursando, con el objetivo de que aquellos que resultaren beneficiarios accedan a los servicios de Autotransporte Público de Pasajeros por Automotor de carácter urbano y suburbano sin costo alguno para ellos.

Las Partes convienen que LA NACIÓN no será responsable en ningún caso por el atraso en el proceso de distribución de compensaciones acordado en el presente Convenio, como así tampoco ante eventuales demoras en el cumplimiento de las obligaciones asumidas por LA PROVINCIA.

Por otro lado, LA PROVINCIA se compromete a abonar la totalidad de los cargos que surjan como consecuencia de la apertura y mantenimiento de la cuenta aludida.

**SÉPTIMA:** LA PROVINCIA registrará a los estudiantes aspirantes al beneficio, que hayan cumplimentado el proceso de inscripción dispuesto, y que presenten la correspondiente tarjeta S.U.B.E. registrada o a registrar a su nombre para la utilización del beneficio. La información resultante de dicho proceso quedará plasmada en la base de datos S.U.B.E.

**NSSA** elaborará un reporte mensual de usos del beneficio en líneas de transporte automotor de superficie, que será remitido a LA NACIÓN, incluyendo en cada caso: ID empresa de transporte; ID líneas; número de interno; ID ramal; código-contrato; período de transacción (año/mes); tarifa; descuento; cantidad de usos y total de descuento por contrato, todo ello respecto del conjunto de servicios tanto de Jurisdicción Nacional, como



en el territorio Provincial y Municipal de la Provincia de Buenos Aires. Además, **NSSA** enviará adicionalmente, un reporte con las transacciones de uso realizadas con anterioridad al período que se está informando en el reporte mensual ("Rezagos"), con igual formato que el descripto precedentemente.

A su vez, **LA NACIÓN**, a partir de la recepción de dichos reportes, se compromete a remitir aquella información en idénticos términos a **LA PROVINCIA**.

A partir de la recepción de tal información, **LA PROVINCIA** procederá a validar la misma, remitiendo a **LA NACIÓN** el detalle del monto que corresponda transferir a cada una de las empresas y líneas de transporte involucradas, y efectuará la transferencia de los montos correspondientes a la cuenta bancaria que se establece en la **CLÁUSULA SEXTA**.

**OCTAVA: LAS PARTES** reconocen y acuerdan que las compensaciones correspondientes a los períodos pasados, comprendidos por el segundo semestre de 2016 y el primer semestre de 2017, son anteriores a la entrada en vigencia del presente Convenio e integran el mismo. Asimismo, **LAS PARTES** acuerdan que, dichas compensaciones a las empresas de jurisdicción nacional se realizarán a través de los mecanismos previstos en la **CLÁUSULA TERCERA** una vez que **LA PROVINCIA** transfiera a **LA NACIÓN** las acreencias respectivas a la cuenta bancaria aludida en la **CLÁUSULA SEXTA**, y remita el detalle del monto que corresponda transferir a cada una de las empresas y líneas de transporte involucradas en los términos de los acuerdos alcanzados entre **LA PROVINCIA** y las Cámaras representativas del sector. **LAS PARTES** también acuerdan que este mecanismo podrá prorrogarse hasta tanto no se culmine la efectiva implementación del régimen.

**NOVENA: LA PROVINCIA** se compromete a solicitar a las empresas de jurisdicción nacional que procedan a remitir, en caso de corresponder, adendas a los contratos de fideicomiso y/o cesiones de derechos con afectación a los regímenes de compensaciones tarifarias relativas al SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU) y su RÉGIMEN DE COMPENSACIONES COMPLEMENTARIAS (RCC) que las mismas oportunamente se hubieran notificado a **LA NACIÓN**, debiendo establecerse en tales adendas la inclusión de la compensación referente al Régimen Especial de Boleto Educativo dentro de su objeto. En dicho sentido, deberán cumplimentarse los requisitos establecidos en el artículo 10 de la Resolución N° 686 de fecha 4 de septiembre de 2006 de la entonces SECRETARÍA DE TRANSPORTE.

Si las empresas de jurisdicción nacional no hubiesen notificado a **LA NACIÓN** la existencia de contratos de fideicomiso y/o cesiones de derechos, **LA PROVINCIA** solicitará a las mismas mediante una nota, que los montos liquidados en virtud de las compensaciones

relativas al presente Régimen Especial deberán ser transferidas a la misma cuenta a la cual le son transferidas las compensaciones tarifarias del SISTAU (expresando el número de cuenta, sucursal del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA en donde se encuentre radicada la misma y N° de CBU). Dicha nota deberá encontrarse suscripta, por el representante legal de la empresa beneficiaria, junto con las constancias que acrediten debidamente la personería invocada, debiendo para ello contar las mismas, con su certificación y legalización notarial correspondiente.

**LAS PARTES** acuerdan que **LA NACIÓN** no procederá a distribuir las compensaciones que hubieren de corresponder en función del procedimiento acordado en el presente Convenio, a aquellas empresas de jurisdicción nacional que no hayan dado hasta el momento cumplimiento a lo prescripto en la presente cláusula. Una vez transcurridos CIENTO OCHENTA (180) días corridos desde la fecha de firma del presente Convenio sin que se hubiese cumplido con la notificación conforme esta cláusula, **LA NACIÓN** procurará la devolución de los fondos transferidos por **LA PROVINCIA**.

**DÉCIMA:** Las cuestiones relativas al intercambio de información que implicará la ejecución de las responsabilidades a cargo de **LA PROVINCIA** y **NSSA**, se registrarán de acuerdo a los mecanismos que ellas consideren conducentes.

**DÉCIMO PRIMERA:** Las acciones de publicidad, prensa y comunicación que involucren el nombre, logotipo o emblema de cualquiera de **LAS PARTES**, y que refieran a la participación de la otra en el objeto del presente Convenio, deberán contar con la previa aprobación de todas **LAS PARTES**.

**DÉCIMO SEGUNDA:** Toda información relevada por **LAS PARTES** en virtud del objeto del presente Convenio, como también toda aquella información que las mismas releven por encontrarse directa o indirectamente relacionada con el presente Convenio y sus negociaciones previas, incluyendo, sin limitación, el contenido y resultados de las tareas descriptas en las cláusulas precedentes, así como todo trabajo y/o informe basado directa o indirectamente en el Convenio, independientemente del modo que dicha información sea relevada y/o almacenada, será considerada información confidencial a los efectos del presente instrumento, en los términos de la Ley Nacional de Confidencialidad N° 24.766, sus modificatorias y reglamentaciones.

**LAS PARTES** no revelarán la información confidencial a terceros salvo autorización de ellas, la cual deberá instrumentarse en forma expresa y por escrito. A los fines de la presente cláusula, se entenderá por "tercero" a toda persona ajena a **LAS PARTES**,



**DÉCIMO SEXTA:** Cualquiera de **LAS PARTES** podrá rescindir el presente Convenio, debiendo para ello comunicar su voluntad a las otras Partes, de manera fehaciente y, con una antelación no inferior a SESENTA (60) días corridos, desde que manifestó su decisión.

**DÉCIMO SÉPTIMA:** **LAS PARTES** mantendrán, bajo toda circunstancia, la individualidad y autonomía de sus respectivas estructuras técnicas y administrativas. Asimismo, asumirán particularmente, las responsabilidades que de ellas se deriven, con motivo del presente Convenio.

**DÉCIMO OCTAVA:** **LAS PARTES** se comprometen, en caso de extinción total del presente Convenio, a realizar todas las diligencias necesarias y razonables que tengan relación con la continuidad de las actividades que se encontraren en ejecución, al momento de operarse su extinción, salvo decisión en contrario, adoptada de común acuerdo por las partes integrantes hasta ese momento del presente Convenio, debiendo la misma ser instrumentada por escrito.

**DÉCIMO NOVENA:** **LAS PARTES** se comprometen a solucionar amigablemente y de común acuerdo las diferencias que se susciten sobre cualquier aspecto relativo a la interpretación y/o ejecución de las cláusulas que anteceden.

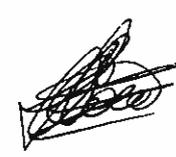
En caso de no poder arribar a una solución amistosa, cualquiera de **LAS PARTES** podrá intimar a la otra al cumplimiento de sus obligaciones dentro de los CINCO (5) días de notificada fehacientemente, bajo apercibimiento de iniciar las acciones correspondientes. De no haberse subsanado el incumplimiento incurrido, se iniciarán las acciones judiciales correspondientes ante la jurisdicción competente en la materia.

Para todos los efectos, **LAS PARTES** constituyen sus domicilios especiales, donde se tendrán por válidas todas las notificaciones que se realicen, en los indicados en el encabezamiento del presente Convenio.

En prueba de su conformidad se firman TRES (3) ejemplares, de un mismo tenor, y a un solo efecto.



Lic. Guillermo DIETRICH  
Ministro de Transporte  
de la Nación



Ing. Leonardo Coca  
Gerente General  
NACION SERVICIOS SA

incluyendo, sin limitación, a aquellos empleados de ellas que no tuvieran necesidad de conocer la información confidencial en virtud de la ejecución de las tareas encomendadas en el marco del Convenio, a los medios de comunicación, ya sean privados y/o estatales, y a toda otra persona o institución, pública o privada, que no sea parte del presente; entendiéndose por “revelar” y “revelación”, a la divulgación de información realizada en forma oral, escrita o electrónica, personalmente o a través de cualquier tipo de publicación y/o comunicación, interna o pública, incluyendo, sin limitación, aquellas realizadas en boletines y publicaciones institucionales y/o de carácter académico, sitios de internet y/o redes sociales, que tengan por resultado la puesta en conocimiento de dicha información por parte de un tercero.

Los profesionales y/o el personal técnico asistentes que deban intervenir en todo o en parte en las tareas relacionadas con el objeto del presente Convenio y/o con el objeto de los instrumentos que en el futuro se suscriban, deberán guardar confidencialidad de la información suministrada o intercambiada, acordando no transferir, distribuir, divulgar o difundir la misma a terceros.

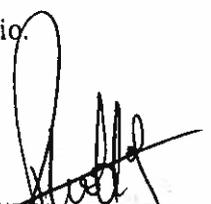
**DÉCIMO TERCERA:** LAS PARTES se comprometen a adoptar las medidas técnicas y organizativas que resulten necesarias para garantizar la seguridad y confidencialidad en el tratamiento de datos personales, que se efectúen en el marco de la implementación del Régimen Especial de Boleto Educativo, conforme las disposiciones de la Ley Nacional N° 25.326.

**DÉCIMO CUARTA:** Frente a la falta de cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Convenio por cualquiera de LAS PARTES, dará derecho a las otras a que procedan a intimarla fehacientemente por el plazo de CINCO (5) días, para remediar y/o subsanar el mismo, bajo apercibimiento de iniciar las acciones legales que pudieran corresponderle.

**DÉCIMO QUINTA:** El presente convenio surtirá efectos, a partir de la fecha de su firma, tendrá un plazo CINCO (5) años, y será prorrogable de manera automática por idénticos períodos, siempre que se mantenga vigente el Régimen Especial de Boleto Educativo mediante el S.U.B.E., conforme a las condiciones dispuestas en el presente Convenio.

  
Lic. Guillermo DIÉTRICH  
Ministro de Transportes  
de la Nación

  
Ing. Leonardo Coca  
Gerente General  
NACION SERVICIOS SA

  
LISANDRO J. PEROTTI  
SUBSECRETARIO DE TRANSPORTE  
M.I.V.S.P.



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

**Hoja Adicional de Firmas  
Convenio**

**Número:**

**Referencia:** Exp. 2417-4025/17 Convenio Boleto Educativo

---

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 10 pagina/s.